



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Triunfo, Ant. Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto de Sustan.</b>	165
<b>Radicado</b>	05 591 40 89 001 2021 00278 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante (s)</b>	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
<b>Demandado (s)</b>	HENRY DE JESUS SANCHEZ HERNANDEZ
<b>Tema y subtemas</b>	DECRETA MEDIDA Y CORRIGE AUTO

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante, al tenor de establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P, DECRETA **LAS SIGUIENTES MEDIDAS:**

**1)** El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones, bonificaciones y cualquier otro tipo de ingreso que mensualmente perciba el demandado HENRY DE JESUS SANCHEZ HERNANDEZ, con c.c. 78.078.031 por los servicios que presta a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

Comuníquese esta determinación al pagador de la demandada, a través del correo electrónico [segen.gucor@policia.gov.co](mailto:segen.gucor@policia.gov.co), a fin de que se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado, a favor de la demandante sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A, NIT, 900189642-5 por conducto de Depósito Judicial en el Banco Agrario de Colombia, cuyo código es el número 055912042001, previniéndole que la no consignación oportuna de los mismos, le traerá como consecuencia responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (numeral 9º y Parágrafo 2º del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012).

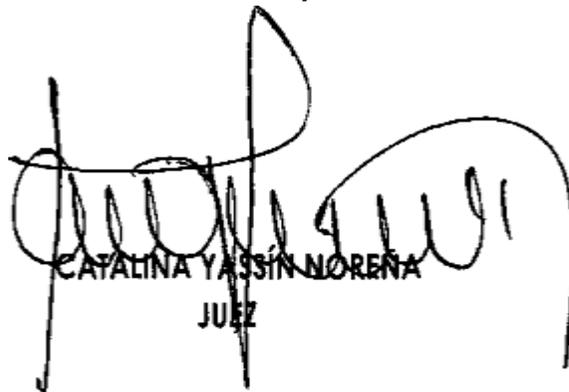
**2)** El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por el demandado HENRY DE JESUS SANCHEZ HERNANDEZ, con c.c. 78.078.031 en Cuentas de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCAMIA, BANCO FINANADINA, por la cuantía máxima de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$35'650.000.00), dineros que serán depositados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, numero 055912042001 a favor del demandante.

Líbrense el oficio correspondiente a las entidades indicadas, informándole además que cuenta con tres (3) días a partir del recibo de la comunicación de embargo para dar respuesta ya que la inobservancia de la orden impartida, dará lugar a las sanciones establecidas en el Parágrafo 2 del artículo 593 de la ley 1564 de 2012.

De otro lado, y en atención a lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante respecto a la corrección del numeral segundo del auto que libro mandamiento de pago, se advierte por el juzgado que efectivamente se incurrió en un error en dicha providencia en lo referente al valor de los intereses corrientes allí señalados indicándose erradamente la suma de **SEISCIENTOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS**, cuando realmente era **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS**, es procedente realizar la respectiva corrección. En tal sentido y tal como lo autoriza el art.286 del Código General del Proceso, en los eventos de errores aritméticos **y de aquellos que se hayan originado en omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, el Juzgado procede a corregir el numeral 2 de la parte resolutive del auto fechado el 6 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que el valor de los intereses corrientes debidos corresponde es a la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS** y no como erradamente se indicó

Con relación a la fecha de vencimiento del pagaré, esta judicatura no se pronunciará, pues la fecha de vencimiento indicada, corresponde a la plasmada en el pagaré objeto de cobro y la señalada por la togada, en el numeral 1º de los hechos de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



CATALINA YASSIN NOREÑA  
JUEZ

Firmado Por:

**Catalina Yassin Noreña**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Triunfo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113cda3e99f3888a51f51a7bfa3e8f7812deccb4cc917292ff6be2471b38b425**

Documento generado en 04/05/2022 04:56:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**